



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en el presente proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, instaurado en favor del niño GABRIEL JOSÉ LUNA POMBO, por su madre, MARIA YOLANDA POMBO NAVAS, en contra de su padre JOSÉ LUIS LUNA GONZÁLEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se conceda permiso para salir del país a su hijo GJLP, para viajar a España en su compañía, donde residirá de manera permanente.

1.2. HECHOS

La demandante afirma que siempre ha tenido la custodia y cuidados personales de su hijo; que el demandado suministra una cuota alimentaria para su hijo que fue fijada por el ICBF, pero que no lo hace de manera puntual ni completa.

Que ha entablado un noviazgo con una persona residente en España desde muchos años, quien además conoce desde hace muchos años, al igual que su familia pues fue compañera de estudios de una hermana de este en Barranquilla.

Que tienen planeado casarse y por ello es de su interés viajar a España en compañía de su hijo.

1.3. OPOSICION

La parte demandada se notificó y se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES LABORALES Y DE ESTABILIDAD ECONÓMICA LA MADRE QUE GARANTICE EL BIENESTAR DEL NIÑO EN OTRO PAÍS; INEXISTENCIA DE LAS GARANTIAS MINIMAS Y NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DEL NIÑO EN EL EXTRANJERO; E IMPOSIBILIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO EN EL EXTRANJERO.

1.4. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra demostrado que se encuentran garantizados los derechos fundamentales del niño en el otro país en donde proyecta la madre residir en su compañía?

¿De ser así, resulta beneficioso para el niño, atendiendo su interés superior, irse con su madre a residir a otro país?.



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

TESIS

Se responde positivamente a dichos interrogantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el Principio 6: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."

De igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante Decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su Art. 8:1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Subrayas no originales)

Además de la citada Convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido esta Corporación: " La Constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por Colombia(artículo 94 C.P), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del niño en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, C.I.A., así:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del Estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza *real y relacional*, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

2.2.- DEL PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

La patria potestad es definida por el artículo 288 del Código Civil, como *“el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

De otra parte, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los *“... actos que impidan el ejercicio de sus derechos”*.

Respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad en sentencia C-145/10 la Corte Constitucional indicó *que estos se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.*



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

La patria potestad es ejercida por ambos padres, a falta de uno, la ejercerá el otro y, en todo caso, debe tenerse presente que dicha institución jurídico se estableció en interés de los hijos no emancipados para facilitar a los padres la observancia adecuada de los deberes que se derivan del parentesco y la filiación.

Es precisamente en ejercicio de la patria potestad que la ley faculta a las padres para conceder conjuntamente el permiso de salida del país de un hijo menor de edad no emancipado, en otros términos, es menester la autorización de los dos padres en el evento en que el menor pretenda salir con un tercero, o de uno de ellos si el otro no viaja.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1098 de 2008-Código de la Infancia y la Adolescencia, se debe acudir al defensor de familia cuando uno de los padres está ausente y no puede manifestar su asentimiento, no está en condiciones de hacerlo o se desconoce su paradero.

Ante el juez de familia se acude cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres no otorga el permiso. Esta solicitud se tramita a través del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

El juez decidirá teniendo en cuenta los derechos fundamentales del menor de edad consagrados en el Art. 44 de la C.N., a saber, a la vida, integridad física, salud y seguridad social, una alimentación equilibrada, nombre y nacionalidad, a tener familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, educación y cultura, entre otros. Igualmente, procurando siempre privilegiar el interés superior del menor.

En relación con el término en que se concede el permiso al menor para permanecer en el exterior, la ley no lo establece, sino que corresponde a ambos padres determinarlo, o, en su defecto, al defensor de familia y al juez de, dependiendo de las circunstancias del caso, como puede ser una temporada de vacaciones, un asunto médico o un cambio de residencia.

El numeral 2 del artículo 110 mencionado indica claramente que la solicitud debe señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del menor en el exterior o si el mismo es indefinido, acompañada del registro civil de nacimiento y de las pruebas correspondientes.

Así mismo, la norma señala que la autorización emitida por el defensor de familia tiene una vigencia de 60 días hábiles contados a partir de su ejecutoria, pero dicho término hace referencia a la vigencia del permiso y no al término máximo de duración en que el menor puede estar en el exterior.

2.3. CASO CONCRETO

En este asunto, la demandante solicita se conceda a su hijo permiso para salir del país en su compañía a fin de residir con él en España, en razón de que tiene planeado



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

irse a convivir con su actual pareja, quien vive en dicho país, y formalizar su relación a través del matrimonio.

El padre del niño se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES LABORALES Y DE ESTABILIDAD ECONÓMICA LA MADRE QUE GARANTICE EL BIENESTAR DEL NIÑO EN OTRO PAÍS; INEXISTENCIA DE LAS GARANTIAS MINIMAS Y NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DEL NIÑO EN EL EXTRANJERO; E IMPOSIBILIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO EN EL EXTRANJERO.

De conformidad con el Art. 176 del C.G.P., se procede al análisis de las diferentes pruebas arrimadas al plenario, conforme a los principios de la sana crítica.

En su interrogatorio la demandante, aseveró mantener una relación amorosa desde hace más de un año con el señor ALFREDO GARRIDO POLO, quien es médico y tiene más de veinte años laborar en las Islas Canarias (España). Que ambos tienen planeado casarse, que una vez ella se vaya para España, iniciarían trámites para legalizar tanto su permanencia como la de su hijo.

Por su parte, el demandado en su interrogatorio indicó tener una relación cercana con su hijo y compartir con él semanalmente. Aseveró encontrarse cumpliendo a cabalidad con su obligación alimentaria. Ratificó su preocupación de que su hijo viaje al exterior sin contar con garantías suficientes para su bienestar integral.

Fueron escuchados los testigos. BLEIDY MONSALVE DE LA ROSA y ALEXANDARA RHENALS DIAZ, quienes indicaron ser amigas de la demandante desde hace varios años, y expresaron que ésta es una excelente madre y que el niño siempre ha estado bajo sus cuidados. La segunda, dijo saber que el niño también tiene una buena relación con su padre. Indicó esta testigo que la pareja de la demandante si ha venido al país por lo que conoce al hijo de la demandante y han interactuado. Aseveró que los abuelos paternos, también ha cuidado del niño.

Los testigos ADRIANA PATRICIA ESTRADA SILVA y ALVARO LUNA GONZALEZ, quienes son cuñada y hermano del demandado, respectivamente, afirmaron que éste tiene una buena relación con su hijo con quien con se ve semanalmente. Se aprecia que incurrieron en imprecisiones respecto del lugar donde se dan las visitas, pues la primera dijo que en la casa paterna los día sábados en la tarde y el segundo que en la oficina del padre y en la casa de los abuelos paternos los domingos.

El Sr. ALFREDO GARRIDO POLO, quien es la actual pareja de la demandante, indicó que planea casarse con ella; que conoce personalmente al niño GABRIEL JOSÉ, con quien compartió cuando vino al país y con quien habla cada vez que habla con la demandante. Explicó que ha hecho gestiones para establecer los trámites a seguir para definir la situación migratoria de la demandante y su hijo y que cuenta con suficientes recursos económicos para asumir los gastos de la demandante y de su hijo, cuando estos vivan con él.



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

Que la persona con la que siempre ha velado por el menor es la madre.

Expresa que el demandado siempre amenaza a la demandante por quitarle al niño.

El apoderado de la demandante le pregunta que si en el caso que la demandante viaje sola el puede cuidar al niño y responde que sí.

Los abuelos paternos MARIA PAULINA DE LUNA y HUMBERTO LUNA, indicaron que durante que el niño era dejado bajo sus cuidados hasta cuando cumplió los cuatro años e inició sus estudios. Que ya el niño no va tan seguido a visitarlos. Que las visitas entre padre e hijo se siguen dando.

Por su parte, la abuela materna GRACIELA NAVAS, indicó que se comunica diario con la demandante y el menor, y que viene anualmente al país, y que tiene intención de acompañar a la demandante y al niño a España hasta cuando pueda. Afirma conocer a la pareja de su hija y que aquél tiene conocimiento de que vivirá con ella por un tiempo. Que el padre visita a su hijo.

Por su parte, el abuelo paterno, IGNACIO POMBO, indicó que vive en Cartagena y que ha recibido visitas de su nieto GABRIEL, pero no que se ha pasado días con él. Que estaría dispuesto a tener bajo sus cuidados a su nieto, si así se requiere.

En el informe de la asistente social se escuchó al niño GABRIEL en una entrevista semi-estructurada con la presencia de la defensora de familia, en donde se indica que el niño:

“Esta feliz con la idea del viaje a otro país, quiere ir con su madre porque nunca se ha separado de ella, que él podría venir de vacaciones a estar con su padre y su hermana. Que en algunas ocasiones cuando lo viene a buscar su papá, salen con su hermana y un primo, pero generalmente se aburre con ellos. De su familia materna dice que tiene una abuela materna que vive en Estados Unidos y el abuelo vive en Cartagena, también dice que tiene un tío paterno pero que nunca lo ve. De la pareja de su madre manifiesta que le parece buena persona, le pregunta como está y habla con él por teléfono a veces”.

El padre expresó a la asistente social del juzgado no tener inconvenientes en que el niño viajara con su madre, pero lo que no le queda claro, son las condiciones en que iría el niño allá. Igualmente expresó su preocupación de cómo se regularían sus visitas para con su hijo, pues afirmó tener dificultades actuales para ello, por lo que su relación su hijo no es muy cercana.

La madre durante la entrevista señaló su interés de viajar a Palma de Mallorca (España), en compañía de su hijo, aseverando que su intención es iniciar una convivencia con su actual pareja y, posteriormente, casarse con él, a fin de formalizar su permanencia en dicho país. Indicó que siempre ha tenido la custodia de su hijo y que nunca se han separado. Afirmó que en dicho país contaría con el



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

apoyo de la abuela materna quien es ciudadana americana y quien estaría dispuesta a irse a vivir con ella por un tiempo.

Igualmente, se hacen las siguientes recomendaciones:

Tomando en cuenta que se ordenó indagar con el niño y con los padres las condiciones familiares de ambos, así como las relaciones materno y paterno filiales, se observa mayor fragilidad en las relaciones paterno filiales, ya que no ha habido convivencia con éste, y las relaciones han sido de pocas horas en estos últimos años del niño, en cambio hay mayor apego hacia la madre porque el niño se ha mantenido desde que nació a su lado. Por lo que es necesario asegurar en caso que se conceda el permiso para salir del país, que se puedan seguir comunicando y que el niño pueda venir a ver a su padre y familia paterna, por periodos más largos de tiempo.

Oficiosamente se dispuso un estudio socio familiar en el hogar donde reside la actual pareja de la demandante y con quien tiene proyectado iniciar su convivencia... Examinado dicho informe se constata que se hizo de manera muy completa, procurando abarcar todos los aspectos que son determinantes para establecer si dicho hogar ofrece garantías para el bienestar integral del niño GABRIEL JOSÉ. En efecto, se aprecia que se indagó exhaustivamente respecto de las condiciones socio-económicas del señor GARRIDO, sus relaciones interpersonales y familiares, incluyendo entrevistas con amigos y familiares; se estableció las garantías para el niño en salud y educación y cómo serían cubiertas, etc. En dicho informe se concluye que:

“Se han valorado Los indicadores sociales del Sr Garrido: lugar de residencia, vivienda, estabilidad laboral, suficiencia económica, cobertura sanitaria, estado de salud, disponibilidad para atender a la familia, cobertura de necesidades básicas (alimentación, vestido), sistema educativo de los hijos, relación entre los miembros de la familia (muestras de afecto, estructura familiar). Todos los indicadores sociales valorados arrojan un resultado FAVORABLE

El Sr. Alfredo Arturo Garrido Polo ofrece las garantías más que suficientes para que el niño GABRIEL LUNA POMBO pueda residir junto con su madre en el domicilio de éste, sito en Palma de Mallorca, con las garantías de que el niño tendrá todas sus necesidades materiales, educativas, sanitarias, de vivienda y afectivas cubiertas”.

Ninguna de las partes expresó disconformidad con los referidos informes, por lo que se encuentran en firme.

Examinadas en conjunto dichas pruebas, se aprecia que tanto las partes como los testigos dan cuenta de que existe una buena relación entre padre e hijo con el que comparte semanalmente a través de visitas que se dan fuera del hogar materno. No obstante ello, de acuerdo con el informe de la asistente social y lo manifestado por el niño en su entrevista, l su relación afectiva con el padre no es tan cercana ni tan estrecha como la que mantiene con su madre, con quien siempre ha vivido



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

y quien es la persona responsable de velar por su sostenimiento y cuidados, recibiendo apoyo económico del padre quien asume el pago de la pensión escolar y suministra una suma adicional, de lo cual la madre afirma realiza de manera incompleta y es insuficiente para cubrir las necesidades integrales de su hijo.

Se encuentra demostrado que la actual pareja de la madre tiene la disposición de acoger en su hogar al niño GABRIEL, vislumbrándose una buena relación entre ellos de acuerdo con lo expresado por éstos en sus declaraciones. En el informe de la visita socio-familiar se constata que el señor GARRIDO POLO cuenta con una estabilidad laboral y solvencia económica que le permitiría asumir el sostenimiento de la demandante, en tanto ésta logra homologar su carrera para vincularse al campo laboral. Así mismo, se aprecia en dicho informe que el hogar del señor GARRIDO POLO ofrece garantías para el bienestar del menor. Finalmente, el niño GABRIEL expresó su deseo de permanecer al lado de su madre y de viajar con ella al exterior, y mantener comunicación con su padre y visitarlo al igual que a su hermana.

Estima esta funcionaria que existen suficientes pruebas que permiten establecer que la demandante y su hijo contarán con un hogar en Palma de Mallorca, en donde serán acogidos por el señor GARRIDO POLO, persona que es conocida ampliamente por el núcleo familiar de la demandante, por ser barranquillero y tener su familia de origen en esta ciudad, conocidos desde hace muchos años por la demandante y la familia de ésta. En su declaración, expresó estar dispuesto a asumir la manutención de la demandante y del niño GABRIEL, y realizar las gestiones necesarias para legalizar su situación migratoria.

Del estudio socio familiar realizado por los funcionarios españoles se verificó que el niño contará con los servicios de salud y de educación, afirmándose que, inclusive, será matriculado en el mismo colegio en que estudia el hijo menor de edad de la actual pareja de la madre. Así mismo que el señor ALFREDO GARRIDO POLO, cuenta suficientes recursos económicos para asumir los gastos propios, de su familia y, además, los de la demandante y el hijo de ésta.

Se tiene entonces que se dan las condiciones y las garantías para el bienestar integral del niño GABRIEL en el país de España, por lo que atendiendo que la madre siempre ha tenido sus cuidados y es el deseo de su hijo de no separarse de ella, se estima conveniente para el menor su traslado al otro país en compañía de su madre, por lo que se concederá permiso para salir de país de manera permanente.

En relación con las excepciones de mérito propuestas a saber INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES LABORALES Y DE ESTABILIDAD ECONÓMICA LA MADRE QUE GARANTICE EL BIENESTAR DEL NIÑO EN OTRO PAÍS; INEXISTENCIA DE LAS GARANTIAS MINIMAS Y NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DEL NIÑO EN EL EXTRANJERO; E IMPOSIBILIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO EN EL EXTRANJERO, se estima que con las pruebas practicadas se pudo establecer que si bien la madre no podrá laborar en España por algún tiempo, también lo es que cuenta con un título profesional como fisioterapeuta, el cual puede ser homologado en España, lo cual le permitiría laborar en dicho país. Así mismo, que su actual pareja, que es con quien tiene proyectado convivir, ha sido enfático en afirmar que asumirá los gastos de la demandante y del hijo de ésta, en tanto vivan con él y aquella pueda laborar. De otra parte, el estudio socio familiar



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

realizado por las autoridades españolas permitieron establecer que existen garantías en el hogar donde va a ser recibido el niño junto con su madre, en lo referente a los servicios de salud y educación. Igualmente, se pudo establecer que se han hecho diligencias tendientes a establecer los trámites a seguir para regularizar la situación migratoria de la madre y de su hijo en ese país. Por lo anterior, se declararán imprósperas estas excepciones.

De otra parte, no puede dejarse de lado que padre e hijo expresaron su deseo de mantener su comunicación y de visitarse, indicando el niño que además desea seguir compartiendo con su hermana menor, hija del padre, por lo que es menester garantizar al niño GABRIEL JOSÉ su derecho a tener un familia y no ser separado de ella, aunque sus padres no vivan juntos, y ello sólo es posible a través de un régimen de visitas acorde con las circunstancias tanto del padre como del hijo. Es por ello que, atendiendo las facultades extra y ultrapetita con que cuentan los jueces en los asuntos de familia, conferidas por el Art. 281 del C.G.P., cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, niña o adolescente, se regularán visitas entre padre e hijo, quienes podrán compartir la mitad de los periodos vacacionales del niño, o en su defecto, un periodo vacacional completo, asumiendo ambos padres los gastos de transporte que impliquen su traslado al lugar donde habite el padre, en un 50% cada uno. Así mismo el padre podrá comunicarse con su hijo via celular o virtualmente por cualquier plataforma o aplicación, en horarios que no interrumpan sus actividades escolares.

Se dispondrá asimismo un seguimiento en el lugar donde se encuentre el niño GABRIEL JOSÉ en Palma de Mallorca (ESP), a través del Consulado de Colombia, por el término de seis meses, a fin de verificar que al niño se le estén garantizando sus derechos fundamentales, así como la regularización de su situación migratoria, de lo cual deberán rendir un informe cada dos meses.

Se requerirá a la madre para que informe la fecha en que su hijo GABRIEL JOSÉ saldrá del país, con las pruebas que así den cuenta de ello, y una vez allegado tal información se expedirá el oficio dirigido a MIGRACION COLOMBIA autorizando la salida del país.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

2º. AUTORIZAR al niño GABRIEL JOSÉ LUNA POMBO para salir del país en compañía de su madre, señora MARÍA YOLANDA POMBO NAVAS, de manera permanente, hacia el país de España.



RAD. 080013110-008-2021-00211-00
PERMISO SALIDA DEL PAIS

3º. Requerir a la demandante para que informe la fecha en que saldrá del país en compañía de su hijo, aportando la documentación que lo demuestre, a fin de librar el correspondiente oficio a las autoridades migratorias.

4º. Comunicar a MIGRACION COLOMBIA la decisión aquí adoptada, una vez se reciba por parte de la madre lo requerido en el numeral anterior. Por secretaría, ofíciase.

5º. REGULAR visitas entre el padre, JOSÉ LUIS LUNA GONZÁLEZ y su hijo GABRIEL JOSÉ LUNA POMBO, así: Padre e hijo podrán compartir la mitad de los periodos vacacionales del niño, o en su defecto, un periodo vacacional completo, asumiendo ambos padres los gastos de transporte que impliquen su traslado a la ciudad donde reside el padre, en un 50% cada uno. Así mismo el padre podrá comunicarse diariamente con su hijo vía celular o virtualmente por cualquier plataforma o aplicación, en horarios que no interrumpan sus actividades escolares.

6º. ORDENAR un seguimiento de la permanencia del niño GABRIEL JOSÉ LUNA POMBO en Palma de Mallorca (ESPAÑA), durante el término de seis meses, contados a partir de su llegada, a través del Consulado de Colombia en Palma de Mallorca (ESP), a fin de establecer si cuenta con la garantía de sus derechos fundamentales así como la regularización de su situación migratoria, de lo cual deberá rendir un informe cada dos meses. Por secretaría, líbrese el correspondiente exhorto.

7º. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f633011ab119b23ca7fb7472f22d999cbecfed9c65c78735626a6db7ee47b00**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>